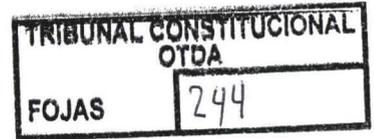




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05781-2009-PHC/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO CAMACHO  
CHUMIOQUE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Camacho Chumioque contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de fojas 843, su fecha 19 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

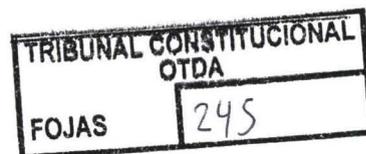
Con fecha 1 de abril de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República alegando vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual.

Manifiesta el recurrente que en el proceso penal que se le siguió por la comisión de los delitos de secuestro, robo agravado, extorsión y falsificación de sellos (Expediente N.º 31-2003), la Primera Sala Penal de Lima lo condenó a 25 años de pena privativa de la libertad, pero que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, de forma desproporcionada e irrazonable, mediante resolución contenida en la ejecutoria suprema de fecha 31 de mayo 2007, revocó la sentencia apelada y, reformándola, le impuso la pena de cadena perpetua. Señala además que pese a lo voluminoso del expediente (10 tomos de aproximadamente 1500 páginas cada uno), los cinco vocales supremos resolvieron la causa al día siguiente de la vista, es decir el 31 de mayo del 2007. Agrega que se le impuso una condena carente de proporcionalidad y razonabilidad a pesar de que se acogió a la conclusión anticipada del proceso, por lo que se le debió aplicar una pena por debajo del mínimo legal.

Asimismo señala que respecto al delito de secuestro en agravio de doña Lourdes Berenice Muñoz Rodríguez no fue investigado ni acusado en la etapa de investigación preliminar, instrucción y juicio, respectivamente, por lo que se le está vulnerando su derecho de defensa. Agrega que se le ha condenado, en otros delitos, por su supuesta participación en el caso "Añaños" a pesar de que fue absuelto por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel en el Expediente N.º 2003-379 y que además a la fecha en que se cometió dicho delito se encontraba purgando prisión. Añade además que también fue sentenciado por el caso "Banco de Crédito" cuando por ese delito ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05781-2009-PHC/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO CAMACHO  
CHUMIOQUE

había sido sentenciado por la misma Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel (Expediente N.º 2003-379). Aduce también que aún cuando presentó una excepción de cosa juzgada por el caso “Molitalia” y el caso “Banco de Crédito”, debido a que estos delitos ya fueron juzgados, ésta no se ha evaluado ni resuelto. Finalmente sostiene que a su abogado defensor no se le permitió el acceso a los expedientes para su lectura, lo que vulnera su derecho de defensa.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda (foja 201) A su turno, los vocales emplazados señores Pedro Guillermo Urbina Ganvini, Hugo Herculano Príncipe Trujillo, César San Martín Castro, José Luis Lecaros Cornejo y Roger Herminio Salas Gamboa a fojas 214, 216, 623, 625 y 638, coinciden en indicar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que fue emitida en el ámbito de un proceso regular, por lo que no cometieron ningún acto arbitrario que haya afectado la libertad ambulatoria y el debido proceso del recurrente.

El Decimonoveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 31 de marzo de 2009, declaró infundada la demanda por considerar que la pena impuesta en contra del demandante no es desproporcionada o irracional, sino que ha sido dictada haciendo uso de la facultad discrecional de la que están investidos los magistrados demandados, y que fueron otros los hechos los determinantes para la imposición de la pena de cadena perpetua y no los hechos que el recurrente expone en su demanda.

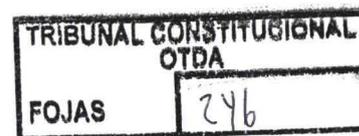
La Sala revisora confirmó la apelada por estimar fundamentalmente que en el hábeas corpus no se pueden evaluar asuntos como los expuestos por el recurrente, toda vez que estos son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

## FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que en sede constitucional se ordene la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 30 de mayo de 2007, de fojas 497, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, Expediente N° 2003-31, en la que se impone la pena de cadena perpetua al recurrente por la comisión de los delitos de secuestro, extorsión, robo agravado y falsificación de sellos, alegándose que: **1)** se le debió aplicar una pena por debajo del mínimo legal pues se acogió a la conclusión anticipada del proceso; **2)** que respecto a la condena por el delito de secuestro en agravio de doña Lourdes Berenice Muñoz Rodríguez, no fue investigado a nivel policial ni judicial pues no tuvo etapa de investigación preliminar ni instrucción así como tampoco confrontación de diligencia alguna, juicio, ni acusación fiscal; **3)** que se le condenó además por su supuesta participación en el caso “Añaños” a pesar de que a la fecha en que se cometió dicho delito se encontraba purgando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05781-2009-PHC/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO CAMACHO  
CHUMIOQUE

prisión; **4)** que se le sentenció por el caso de robo agravado en agravio del Banco de Crédito cuando por ese delito ya había sido sentenciado por otra Sala (Expediente N.º 2003-379); **5)** que aun cuando dedujo la excepción de cosa juzgada por el caso de robo agravado en agravio de Molitalia y del Banco de Crédito a razón de que estos delitos ya fueron juzgados, ésta no ha sido resuelta; **6)** que a su abogado defensor no se le permitió el acceso a los expedientes para su lectura, lo que habría vulnerado su derecho de defensa; **7)** que al haber sido cambiada la conformación de la Sala se debió declarar nula la vista y señalarse nueva fecha de vista; **8)** que siendo el expediente de 10 tomos, y cada uno de ellos de 1 500 páginas, no debieron los cinco vocales votar la causa el mismo día que lo resolvieron.

### Cuestión previa

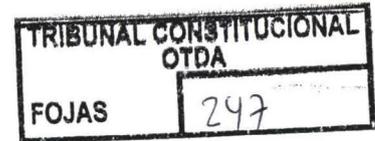
2. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo este Tribunal considera pertinente señalar que debe tenerse en cuenta que el proceso penal subyacente es uno bastante complejo, pues se trata de la investigación preliminar, la instructiva y el juzgamiento a toda una organización criminal, que han perpetrado múltiples delitos en diferentes lugares que ha dado lugar a que aisladamente en un primer momento se formulen diversos atestados, como denuncias por los fiscales del Ministerio Público, y apertura de instrucción y acumulación de procesos.

### Sobre el concurso real de delitos

3. El artículo 50º del Código Penal, con el texto aplicable al caso del accionante, señala que cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave.
4. De conformidad con el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución Política procede al habeas corpus contra toda autoridad o persona que amenace o viole la libertad personal, lo que debe concordarse con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, que dispone que es finalidad del proceso de hábeas corpus reponer las cosas al estado anterior de la violación, indicando en su artículo 2º cuándo procede y en el artículo 5º las causales de improcedencia. En consecuencia, se hace necesario analizar los diferentes extremos de la demanda.
5. Respecto a los puntos 1, 7, y 8 referidos *que se le debió aplicar [al actor] una pena por debajo del mínimo legal pues se acogió a la conclusión anticipada del proceso, que al haber sido cambiada la conformación de la Sala se debió declarar nula la vista y señalar nueva fecha, y que siendo el expediente de 10*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



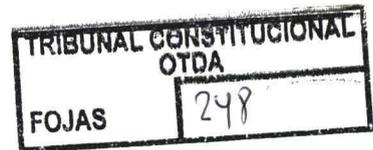
EXP. N.º 05781-2009-PHC/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO CAMACHO  
CHUMIOQUE

*tomos, y cada uno de 1500 páginas, no debieron los cinco vocales votar la causa el mismo día que lo resuelven, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado, realizar diligencias o actos de investigación y/o proceder a la revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional. Por consiguiente a tales puntos del petitorio resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.*

6. Sobre lo cuestionado respecto a que se condenó al demandante por una supuesta participación en el caso "Añaños" a pesar de que fue absuelto por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel en el Expediente N.º 2003-379, se aprecia que, efectivamente, de la resolución de autos a fojas 145-146 se tiene que con fecha 23 de agosto del 2006 la referida Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel absolvió a Juan Francisco Camacho Chumioque por el delito contra el patrimonio robo agravado en agravio de la Empresa Industrias Añaños Sociedad Anónima; pero teniéndose a la vista la resolución cuestionada que condena al beneficiado por una relación de delitos en el Expediente 31-2003, ejecutoria suprema 1160-2005, se verifica que el demandante no fue condenado por delito alguno en agravio de la empresa industrial "Añaños" (fojas 516), por lo que sobre este extremo la demanda debe ser desestimada.
7. Respecto a la condena que se le hizo al beneficiado por el delito de secuestro en agravio de doña Lourdes Berenice Muñoz Rodríguez sin que haya sido investigado, se le haya abierto proceso de instrucción, ni acusado; se verifica de autos que el demandante Juan Francisco Camacho Chumioque (a) "Paco" no figuraba en la relación de denunciados por el delito de violación de la libertad personal-secuestro en agravio de Lourdes Berenice Muñoz Rodríguez, formalización de denuncia N° 2879-2001 (fojas 408); sin embargo a fojas 419 de la formalización de la denuncia se indica que (...) *asimismo Camacho Chumioque fue reconocido fotográficamente en presencia del fiscal y plasmado en el acto (...) como participe en el secuestro de Muñoz Rodríguez.* Y si bien tampoco estuvo comprendido en la parte considerativa de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2004 respecto al mismo delito, sin embargo la parte resolutive de la misma sí se pronuncia sobre su autoría cuando se analiza la actuación de cada acusado, y se refiere al demandante imputándosele haber participado en el secuestro de Lourdes Muñoz y Carlos Navarro y extorsión de Carlos Venero, y que se acoge a la conclusión anticipada (fojas 447 y 448) "*admitió su responsabilidad en cada uno de los delitos imputados*", condenándosele a 25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05781-2009-PHC/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO CAMACHO  
CHUMIOQUE

años de pena privativa de libertad; asimismo en la parte resolutive de la sentencia, que declara haber nulidad en el extremo que le impone al beneficiado entre otros 25 años de pena privativa de libertad se hace referencia a que al beneficiado se le condenó entre otros delitos por el de secuestro en agravio de Lourdes Benerice Muñoz Rodríguez y Carlos Navarro Abanto (fojas 516); debe tenerse en cuenta que el secuestro en agravio de doña Lourdes Berenice Muñoz Rodríguez no es el aspecto sustancial por el que se la impuso al actor la pena de la cadena perpetua, ya que conforme lo establece la resolución cuestionada “*el delito de robo agravado también fue tipificado en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal por ser integrante de una banda, (...), la pena impuesta corresponde a ese tipo penal.*” (fojas 505).

8. Sobre lo cuestionado en el punto 4) respecto a que el actor fue sentenciado por el caso de robo agravado en agravio del Banco de Crédito cuando por ese delito ya había sido sentenciado por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel (Expediente N.º 2003-379); del estudio de autos este Tribunal, desde la perspectiva del test de triple identidad, considera que no se ha lesionado el principio *ne bis in idem material*, puesto que pese a existir *identidad de la persona perseguida penalmente* (identidad subjetiva) en los dos procesos, ya que en ambos procesos se trata del mismo imputado Juan Francisco Camacho Chumioque, no se cumple en el presente caso la *identidad del objeto de persecución* (identidad objetiva) puesto que en el Expediente N.º 2003-31 los hechos están referidos a que el 26 de mayo del 2001 se produjo la interceptación y robo del agraviado “(...) al cual despojaron de su camioneta de Placa de Rodaje N.º PA-1800 (...) tras lo cual se dirigieron al establecimiento YPF (...) lugar en el cual habían saboteado previamente el cajero automático –Telebanco de la Entidad Banco de Crédito del Perú,” (dictamen acusatorio que fojas 122 del cuadernillo), mientras que en el examen del Expediente N.º 2003-379 se aprecia que los hechos están referidos al robo “Banco de Crédito (Cajero Angélica Gamarra-Los Olivos) ocurrido el 12 de agosto del 2001”, (sentencia de la Cuarta Sala Penal Especializada de reos en cárcel fojas 108). En consecuencia no se trata del mismo ilícito, por lo que no se ha vulnerado el principio constitucional *ne bis in idem*.

9. Sobre la excepción de cosa juzgada que el beneficiado aduce haber interpuesto por el caso de robo agravado en agravio de Molitalia y del Banco de Crédito, estos delitos ya habrían sido juzgados y no se ha obtenido respuesta, debe precisarse que, efectivamente, el demandante adjunta a su demanda el cargo de haber presentado ante el Presidente de la “SALA PENAL TRANSITORIA” de la Corte Suprema de la República una excepción de cosa juzgada, cargo no legible, fechado el 25 de enero de 2007, en el proceso N.º 1160-2005, (fojas 8),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05781-2009-PHC/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO CAMACHO  
CHUMIOQUE

pero la causa cuestionada se tramitó en la Sala Permanente, por lo que se tendría como no presentada; siendo así no existe una falta de pronunciamiento de los vocales emplazados, debiendo desestimarse el pedido.

10. Respecto a que al abogado defensor del actor no se le permitió el acceso a los expedientes para su lectura, lo que considera vulnera su derecho de defensa de autos; este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que no existe amenaza o vulneración a la libertad personal cuando el proceso penal ya está en su fase final y que constitucionalmente lo único que corresponde es dar a conocer la sentencia emitida, siendo lo correcto citar a las partes para su lectura cuando el fallo es condenatorio; de la propia demanda se lee que el abogado del actor se apersonó a la sala de lectura en razón de que se encontraba al voto.
11. Por consiguiente respecto a los puntos 6, 7, 8, 9 y 10 de la demanda resulta de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a las alegaciones del recurrente conforme al fundamento 5.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la libertad individual y al principio *ne bis in ídem*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZMIRANDA  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VISTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR